

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 192

VIERNES 13 DE AGOSTO DE 1948

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Diputación Provincial de Córdoba

Prácticas para los alumnos de las carreras de Practicante y Matrona

CONVOCATORIA DEL MES DE SEPTIEMBRE

Núm. 3.002

ANUNCIO

La admisión de alumnos de las carreras de Practicante y Matrona, para realizar las prácticas reglamentarias en el Hospital de Agudos y Casa de Maternidad (Maternidad Pública), se hará en forma de Matrícula, que formalizarán los interesados dentro del plazo del 1.º al 15 de Septiembre próximo, presentando sus solicitudes en la Secretaría de esta Excm. Diputación provincial, en las horas de diez a doce de cada uno de los días hábiles, dirigidas al Ilmo. señor Presidente de la Corporación y reintegradas con pólizas del Estado de 1'50 pesetas y sellos provinciales por valor de 3'00 pesetas, acompañando a la misma justificación de tener aprobadas las asignaturas del Bachillerato que para esta clase de estudios se exigen. Las solicitudes de Matrona, además de los justificantes de tener aprobadas las disciplinas antes citadas, deberán acompañar certificado del acta del nacimiento acreditativa de haber cumplido los 18 años de edad, siendo también indispensable para las alumnas menores de edad, la autorización paterna, y para las casadas cualquiera que sea su edad la marital.

A las instancias se unirá carta de pago que acredite el ingreso en la Caja provincial de la cantidad de cincuenta pesetas, en concepto de matrícula.

La matrícula será válida solamente para un curso, es decir desde la inscripción del alumno hasta la expedición del certificado correspondiente. Por consiguiente, una vez entregado éste, se considerarán caducados sus derechos y para la con-

tinuación de las prácticas habrá de hacerse nueva matrícula.

Fuera del plazo señalado, no se admitirá solicitud alguna.

Lo que se publica para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar.

Córdoba 10 de Agosto de 1948.—El Presidente Actal., Demetrio Carvajal.—Rubricado.—El Secretario, L. Córdoba.—Rubricado.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE ADMON. LOCAL

Núm. 2.991

El Ilmo. señor Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas en relación número 11 de fecha 26 de Julio último, me dice lo siguiente.

«Con fecha 15 de Julio de 1948, el Excmo. señor Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia.

Números: Orden y Registro.—Ayuntamiento.—Límite Máximo: Pesetas, Cts.

1, 11060-48, Pozoblanco, pesetas 457.576'34.

Totales, 457.576'34. pesetas.

Importa la presente relación las figuradas cuatrocientas cincuenta y siete mil quinientas setenta y seis pesetas treinta y cuatro céntimos.

Los precedentes acuerdos y relación, se publican en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que el Ayuntamiento interesado se dé por notificado y pueda en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Córdoba 9 de Agosto de 1948.—El Delegado de Hacienda P.S., Firma ilegible.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 2.992

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. señor Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas en relación número 9 de la provincia de Córdoba.—REINTEGRO DE CUPO DEFINITIVO, EJERCICIO 1946, de fecha 26 de Julio anterior, me dice lo siguiente:

«Con fecha 15 de Julio de 1948, el Excmo. señor Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como definitivos las cantidades a librar.

NUMERO	AYUNTAMIENTOS	Cupo anual definitivo	Cantidad anticipada	Diferencia a librar
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Orden	Registro			
1				
2	4014/47			
	Adamuz.....	66.321'94	21.788'53	44.533'41
	Gijo.....	15.136'70	12.152'51	2.984'19
	Totales....	81.458'64	33.941'04	47.517'60

Importa la presente relación las figuradas ochenta y una mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas sesenta y cuatro céntimos, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO y cuarenta y siete mil quinientas diecisiete pesetas sesenta céntimos, como diferencia a Librar.

Los precedentes acuerdo y relación, deberán publicarse en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Córdoba 9 de Agosto de 1948.—El Delegado de Hacienda P. S., Urbano Jiménez.

Administración de Rentas Públicas

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.905

Negociado de Industrial.—P.

Relación nominal de los industriales que han sido declarados fallidos y se publican en este diario Oficial a los efectos determinados en el artículo 158 del Reglamento del Tributo, Base 44 de la Ordenación del mismo y Art. 201 del Estatuto de Recaudaciones de 18-12-1928.

(Continuación)

Zona de Fuente Obejuna

Núm. de orden.—Apellidos y nombre.—Industria.—Ejercicio.—Pueblo.—Pesetas, céntimos.

737, Escribano Actuaciones juzgado, E. Juzgado, 1941, Fte. Obejuna, 153'60.

738, Saudiel Repiso Joaquín, Comestibles, 1942, idem 420.

739, Díaz Platero Heliodoro, Abogado, 1943, idem, 138'24.

740, Muñoz Lira Moisés, Practicante, idem, idem, 19'20.

741, Sánchez García Pablo, Comestibles, idem, idem, 51'60.

742, Jurado Cerezo Valeriano, Herrero, idem, idem, 19'20.
 743, Escobar Gómez Ramón, Comestibles, idem, idem, 51'60.
 744, Fuentes Pérez Joaquín, Tablajero, idem, idem, 20'40.
 745, Valderrabano Agredano Joaquín, idem, idem, 44-45, idem, 236'60.
 746, Jaso Mánesean José-Javier, Tejidos, 1943-44, idem, 1.108'80.
 747, Cuadrado López José, Comestibles, idem, idem, 945'60.
 748, Sánchez Murillo Antonio, Embudidos, 1943-44-45, idem, 2.011'20.
 749, Madrid Alcazar José, Carpintero, idem, idem, 444.
 750, Fernández Escribano Eduardo, Tablajero, 1945, idem, 52'80.
 751, Camacho Blanco Juan, Comestibles, 1945-46, idem, 617'64.
 752, Peñascos Sánchez Ramón, Taberna, 1945-46-47, idem, 854'84.
 753, García del Puerto Custodio, Comestibles, 1945-46, idem, 324'64.
 754, Martínez Mirolle José, Carbones Vta., 1947, idem, 342'15.
 755, Tubio Godoy Manuel, Pesca-do fresco, 1939, Belmez, 124'78.
 756, Berral Granadas María, Comisionista, 1940-41, idem, 252'96.
 757, Romero Moya Rafael, idem, 1941, idem, 226'56.
 758, Delgado Pérez María, Utilidades, 1941-42-43, idem, 108'14.
 759, Sánchez González Marcelino, Vta. pescado, 1942-43-44, idem, 325'68.
 760, Benítez Barrera Juan, Vta. leche, 1943, idem, 48'38.
 761, López Vela Juan M., Vta. pescado, idem, idem, 54'28.
 762, Romero Rubio Frca., Vta. leche, idem, idem, 48'38.
 763, Alonso Navarro José, Panadería, idem, idem, 25'50.
 764, Mohedano Esquinas Gabriel, Café, idem, idem, 48'38.
 765, Lara del Rey Fernando, Taberna, idem, idem, 54'28.
 766, Palomo García Juan, Herrero, idem, idem, 18'88.
 767, Márquez Cantero Florencio, Taberna, idem, idem, 54'28.
 768, Alfonso Cortés Almodóvar, Abacería, idem, idem, 54'28.
 769, Murillo Blanco Isabel, Vta. leche, idem, idem, 48'38.
 770, Sánchez Aroca Antonio, idem, idem, 48'38.
 771, García Jurado Eduardo, Fca. jabón, idem, idem, 153'40.
 772, Capellán Cortés Manuel, Vta. pescado, idem, idem, 54'28.
 773, Roldán Márquez Manuel, idem, idem, idem, 54'28.
 774, Tamará Lozano Marta, idem, idem, idem, 54'28.
 775, Gómez Ortega Purificación, Comestibles, idem, idem, 101'48.
 776, Cano Alcalde M^a. Antonia, Tablajero, idem, idem, 183'52.
 777, León Consuegra Ant^o. idem, idem, idem, 44, idem, 306'80.
 778, Nevado Saez Rafael, Zapate-ro, 1944, idem, 80'24.
 779, Delgado García Isidoro, Yeso, idem, idem, 101'48.
 780, León Zurita Juan, Tablajero, idem, idem, 241'90.
 781, Rivera Romero Manuel, Vta. p/men, calzado, 1946, idem, 381'10.
 782, Bernal Sampedro Isabel, Vta. pescado, 1945-46-47, idem, 489'57.

783, Angulo Recina José, Tablajero, 1941, Los Blázquez, 53'32.
 784, Egea Muñoz Alfonso, Practicante, 1941-42, idem, 94'80.
 785, Martínez Serena Juan Antonio, Vta. carné, 1943, idem, 22'21.
 786, Rincón Blázquez Faustino, Zapatería, 1944-45, idem, 71'09.
 787, Sánchez Dimas Antonio, Vta. pescado, 1943, Espiel, 37'20.
 788, Nieto Zamorano Antonio, idem, 1943, idem, 37,20.
 789, Egea Sánchez Juan, Tablajero, 1943-44, idem, 104'40.
 790, Caballero Muñoz Moisés, Frutas, idem, idem, 74'40.
 791, Núñez García Antonio, Vta. buñuelos, idem, idem, 74'40.
 792, Pozo Moreno Antonia, Vinos aire libre, idem, idem, 84.
 793, Santamaría Molina Manuela, Vta. buñuelos, 1944, idem, 37'20.
 794, Muñoz Esteve Carmen, Vinos aire libre, 1944, idem, 84.
 795, Caballero Alvarez Rafael, Tocino y jamones, idem, idem, 327'60.
 796, Gómez de la Fuente Francisco, Comisionista, 1945-46, idem, 236.
 797, Gómez Jurado Francisco, Tablajero, 1944-45-46, idem, 315'74.
 798, Recuero Calero César, Secretario J. 1945, idem, 51'20.
 799, Gómez Jurado Francisco, Tablajero, 1947, idem, 125'07.
 800, González Cabello Pedro, Bebidas, 1943, Granjuela, 95'18.
 801, Castillejo Rebollo Enrique, idem, idem, idem, 50,36.
 802, Jurado Revueltas Frco. Herrera, idem, idem, idem, 82,94.
 803, Crispin Castro Manuel, idem, idem, idem, 82'94.
 804, Caballero Muñoz Antonio, idem, idem, idem, 82,94.
 805, Angulo Resina José, Vta. carne, idem, idem, 159'96.
 806, Sánchez Delgado Manuel, Carpintería, idem, idem, 82'94.
 807, Infantes Blázquez Manuel, Tablajero, 1944-45-46, idem, 108'71.
 808, Cerezo Esquinas Francisco, idem, 1946-47, idem, 142'24.
 809, Caballero Muñoz Antonio, Herrería, idem, idem, 92'68.
 810, Sánchez Delgado Manuel, Carpintero, 1947, idem, 22'64.
 811, Gómez Sánchez Francisco, Prestamista, 1935 al 45, Pya. Puelblonuevo, 173,25.
 812, Real López Antonio, Confitería, 1937, idem, 319'90.
 813, Carrasco Castillejo Frco, Préstamos, 1939-40-41-44, idem, 817'67.
 814, Herrera Martínez Alfredo, Corredor, 1940, idem, 564'61.
 815, Pozo Espino Desiderio, Comestibles, 1941, idem, 210'24.
 816, Ruiz Castillejo Fidel, Taberna, idem, idem, 391'68.
 817, Caballero Partido Felipe, Tablajero, 1942, idem, 120.
 818, Segador Gallardo Cándida, idem, 1942-43, idem, 546.
 819, Real López Francisco, Confitero, 1943, idem, 777'60.
 820, Rayego Toralba Emilio, Tratante, idem, idem, 636.
 821, Núñez Domínguez Diego, Comestibles, idem, idem, 210.
 822, Casado Escobar Bartolomé, idem, idem, 44, idem, 840.

823, Moreno Chacón Gabriela, Café 1943, idem, 495'20.
 824, Caro Aleviato Antonio, Hojalatero, idem, idem, 240.
 825, Pajuelo Díaz Juan, Zapatería, idem, idem, 240.
 826, Bretones Porras Torcuato, Sastre, idem, idem, 60.
 827, Díaz Domínguez Frco, Peluquería, idem, idem, 60.
 828, García Triguero José, idem, idem, idem, 48.
 829, Robira Escribano Agustín, idem, idem, idem, 60.
 830, Muela Egfa Francisco, Café, idem, idem, 98'40.
 831, Ruiz Gómez Frco., Sastre, idem, idem, 60.
 832, Castillejo Benito Lucía, Café idem, idem, 393'60.
 833, Bejarano Benítez Irene, Tablajero, idem, idem, 78.
 834, Aguilar Ladesma Alejandro, Carpintero, idem, idem, 108.
 835, Balaguer Vaya José, Horchatería, 1943-44, idem, 2.385'60.
 836, Fernández Díaz Antonio, Comestibles, idem, idem, 439'20.
 837, López Ruiz Gregorio Industrial B y C 1944, idem, 869'40.
 838, Pérez Canales José, Usos y consumos, idem, idem, 257'25.
 839, López López Gabriel Industrial, B y C, idem, idem, 112,13.
 840, Carrasco Castillejo Frco, Ebanista, 1944, idem, 566'40.
 841, Rodríguez Muñoz José, M. escritorio, idem, idem, 78.
 842, José López Juan Fca. Loza, idem, idem, 110'40.
 843, Murillo Cáceres Vicenta, Buñuelos, idem, idem, 78.
 844, Cabello, Peralvarez, Josefa, idem, idem, idem, 78.
 845, Dávila García Basilea, Buñuelos, idem, idem, 78.
 846, Carrasco Naranjo Santos, Vta. muebles, idem, idem, 1.291'20.
 847, Casco Mate Antonio, Buñuelos, idem, idem, 78.
 848, Gallardo Lama Máxima, Comestibles, idem, idem, 78.
 849, Gallardo Luna Tomasa, Buñuelos, idem, idem, 78.
 850, Torrico Rubio Juan M., Café, idem, idem, 196'80.
 851, Burgos Castro Bernabé, Fca. gaseosas, idem, idem, 180.
 852, Delgado Castillejo Francisco, Buñuelos, idem, idem, 78.
 853, González Fernández Pedro, Café, 1945, idem, 295'20.
 854, Medina Pineda Ciprian, Carne fresca, idem, idem, 210.
 855, González Merino Manuel, Café, 1946 idem, 211'14.
 856, Sánchez Jiménez Isidoro, idem, idem-47, idem, 658'02.
 857, Díaz Díaz Antonio, Const.º carros, 1942-43-44, Valsequillo, 88'72.
 858, Horrillo Aranda José, Zapate-ro, 1943-44, idem, 55'45.
 859, Pineda Camacho Ant.º, Café, 1944, idem, 62'40.
 860, Saenz Cuerda Isidoro, Abonos, idem, idem, 120'63.
 861, Pino Medina Manuel, Café 1940, Vva. del Rey, 36'36.
 862, Gómez Peñas José, Comestibles, idem, idem, 41, idem, 410'44.
 863, Blauca Gutiérrez Miguel, Vendedor p/men. 1943, idem, 40'80.

Zona de Hinojosa

864, Revaliente Sánchez Cecilio, Corredor Fin. 1935-36, Hinojosa, 211'70.
 865, Cambrón Agredano Enrique, Vta. carne, 1936-42-43-44, idem, 402'37.
 866, Murillo Sánchez Juan, Herrero, 1943, idem, 108'40.
 867, Tena González Juan Ant.º, Tablajero, 1943-44, idem, 113'80.
 868, Castillejo Castillejo Purific.º, idem, idem, idem, 142'25.
 869, Delgado Jurado Pedro L., Comisionista, idem, idem, 216'80.
 870, Cáceres Luna Rafael, Vta. p/arroz, may idem, idem, 1.380'68.
 871, Luna Toledano Juan J., Tablajero, 1943-44, idem, 113'80.
 872, Sánchez Torrico Emilio, Carros, 1933-34-36, idem, 251,05.
 873, Fernández Herrero Victor M., Médico, 1936, Sta. Eufemia, 138'00.
 Córdoba 30 de Julio de 1948. - Firma ilegible. - V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Firma ilegible.

(Continuará)

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.925

Don Leonardo Colinet Cepas, Juez Municipal del número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 306, de 1948, por escandalos, contra Fernando Hernández Arrabal por el presente se cita al mismo, actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Quintero número 11 (Gondomar), el día 28 de Agosto próximo, a las once horas y quince minutos, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el presente juicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Capital expido el presente en Córdoba el día 30 de Julio de 1948. - El Juez, Leonardo Colinet. - El Secretario, Merino.

PUENTE GENIL

Núm. 2.986

Cédula de citación

En cumplimiento a lo acordado en el juicio de faltas número 1.009 de 1948, que se sigue por este Juzgado por lesiones de Antonio Hurtado Gutiérrez, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, se cita al mismo por medio de la presente a fin de que dentro del plazo de días, contados a partir del día en que aparezca publicada la presente, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración sobre los hechos apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el consiguiente procedimiento.

Puente Genil 6 de Agosto de 1948. - El Secretario P. H., Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 3 de Junio de 1948

N.º M. 155 Núm. 2.273 AÑO XIII

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de abril de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos no comprendidos en otra Reglamentación especial.

(Continuación)

ZONA SEGUNDA

	CATEGORÍA DE LA EMPRESA			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
GRUPO 2.º Titulado.				
Ingeniero y Arquitecto.....	2.015'00	1.915'00	1.815'00	1.715'00
Licenciado.....	1.855'00	1.765'00	1.675'00	1.585'00
Perito y Ayudante de Ingeniero.....	1.190'00	1.130'00	1.070'00	1.010'00
Practicante.....	775'00	735'00	695'00	655'00
GRUPO 3.º Subalterno.				
Conserje.....	480'00	455'00	430'00	405'00
Cobrador.....	430'00	410'00	390'00	370'00
Ordenanza y Portero.....	400'00	380'00	360'00	340'00
Vigilante y Sereno.....	390'00	370'00	350'00	330'00
Botones o recadero:				
De 14 y 15 años.....	165'00	155'00	145'00	135'00
De 16 y 17 años.....	240'00	230'00	220'00	210'00
De 18 y 19 años.....	315'00	300'00	285'00	270'00
Mujeres de limpieza:				
Por jornada completa.....	280'00	280'00	280'00	280'00
Por hora.....	1'60	1'60	1'60	1'10

ZONA TERCERA

	CATEGORÍA DE LA EMPRESA			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
GRUPO 1.º Administrativo y técnico.				
I. - Jefes:				
Jefe superior.....	1.235'00	—	—	—
Jefe de primera.....	1.120'00	1.060'00	—	—
Jefe de segunda.....	980'00	930'00	880'00	—
II. - Oficiales y Auxiliares:				
Oficial de primera.....	790'00	750'00	710'00	670'00
Oficial de segunda.....	650'00	620'00	590'00	560'00
Auxiliar.....	495'00	475'00	445'00	420'00
Aspirante de catorce años.....	145'00	140'00	135'00	130'00
Idem de quince años.....	215'00	205'00	195'00	185'00
Idem de dieciséis años.....	275'00	260'00	245'00	230'00
Idem de diecisiete años.....	340'00	325'00	310'00	295'00
Telefonista.....	370'00	350'00	330'00	310'00
III. - Cajeros:				
Cajero con firma.....	805'00	765'00	725'00	685'00
Cajero sin firma.....	665'00	630'00	595'00	560'00
Auxiliar de caja.....	495'00	470'00	445'00	420'00
IV. - Técnicos de oficina:				
Delineante proyectista.....	1.005'00	955'00	905'00	855'00
Dibujante proyectista.....	1.005'00	995'00	905'00	855'00
Delineante.....	660'00	625'00	590'00	555'00
Dibujante.....	660'00	625'00	590'00	555'00
Calcador.....	445'00	425'00	405'00	385'00
GRUPO 2.º Titulado.				
Ingeniero y Arquitecto.....	1.865'00	1.770'00	1.675'00	1.580'00
Licenciado.....	1.720'00	1.635'00	1.550'00	1.465'00
Perito y Ayudante de Ingeniero.....	1.105'00	1.050'00	995'00	940'00
Practicante.....	735'00	700'00	665'00	630'00
GRUPO 3.º Subalterno.				
Conserje.....	445'00	425'00	405'00	385'00
Cobrador.....	400'00	380'00	360'00	340'00
Ordenanza y Portero.....	370'00	350'00	330'00	310'00
Vigilante y Sereno.....	360'00	340'00	320'00	300'00

ZONA CUARTA

	CATEGORÍA DE LA EMPRESA			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Botones o recaderos:				
De 14 y 15 años.....	155'00	145'00	135'00	125'00
De 16 y 17 años.....	225'00	215'00	205'00	195'00
De 18 y 19 años.....	295'00	280'00	265'00	250'00
Mujeres de limpieza:				
Por jornada completa.....	260'00	260'00	260'00	260'00
Por hora.....	1'50	1'50	1'50	1'50

CATEGORÍA DE LA EMPRESA

1.^a 2.^a 3.^a 4.^a

GRUPO 1.º Administrativo y técnico.

I. - Jefes:				
Jefe superior.....	1.140'00	—	—	—
Jefe de primera.....	1.035'00	980'00	—	—
Jefe de segunda.....	900'00	855'00	810'00	—
II. - Oficiales y Auxiliares:				
Oficial de primera.....	725'00	690'00	655'00	620'00
Oficial de segunda.....	605'00	575'00	545'00	515'00
Auxiliar.....	455'00	435'00	415'00	395'00
Aspirante de catorce años.....	140'00	135'00	130'00	125'00
Idem de 15 años.....	195'00	185'00	175'00	165'00
Idem de 16 años.....	255'00	245'00	235'00	225'00
Idem de 17 años.....	315'00	300'00	285'00	270'00
Telefonista.....	340'00	325'00	310'00	295'00
III. - Cajeros:				
Cajero con firma.....	740'00	705'00	670'00	635'00
Cajero sin firma.....	620'00	590'00	560'00	530'00
Auxiliar de Caja.....	455'00	435'00	415'00	395'00
IV. - Técnicos de oficina:				
Delineante proyectista.....	930'00	885'00	840'00	795'00
Dibujante proyectista.....	930'00	885'00	840'00	795'00
Delineante.....	610'00	580'00	550'00	520'00
Dibujante.....	610'00	580'00	550'00	520'00
Calcador.....	415'00	395'00	375'00	355'00
GRUPO 2.º Titulado.				
Ingeniero y Arquitecto.....	1.725'00	1.635'00	1.545'00	1.455'00
Licenciado.....	1.585'00	1.505'00	1.425'00	1.345'00
Perito y Ayudante de Ingeniero.....	1.020'00	970'00	920'00	870'00
Practicante.....	700'00	665'00	630'00	595'00
GRUPO 3.º Subalterno.				
Conserje.....	415'00	395'00	375'00	355'00
Cobrador.....	370'00	350'00	330'00	310'00
Ordenanza y Portero.....	340'00	325'00	310'00	295'00
Vigilante y Sereno.....	330'00	315'00	300'00	285'00
Botones o recadero:				
De 14 y 15 años.....	145'00	140'00	135'00	130'00
De 16 y 17 años.....	210'00	200'00	190'00	180'00
De 18 y 19 años.....	270'00	255'00	240'00	225'00
Mujeres de limpieza:				
Por jornada completa.....	240'00	240'00	240'00	240'00
Por hora.....	1'40	1'40	1'40	1'40

GRUPO 4.º Oficios varios.

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a	Zona 4. ^a
Oficial de primera.....	22'00	20'50	19'00	17'50
Oficial de segunda.....	19'75	18'50	17'25	16'00
Ayudante.....	17'50	16'50	15'50	14'50
Aprendiz:				
Primer año.....	5'25	4'90	4'55	4'20
Segundo año.....	8'50	8'00	7'50	7'00
Tercer año.....	10'50	9'80	9'10	8'40
Cuarto año.....	13'00	12'00	11'00	10'00
Mozos y Peones.....	14'00	13'00	12'00	11'00

Art. 38. Personal femenino.—El personal femenino, tanto administrativo y titulado como subalterno, cobrará idénticos sueldos al del personal masculino.

Art. 39. Bonificación por años de servicio.—Los trabajadores fijos, con excepción de aspirantes, botones y aprendices, disfrutarán, además de su sueldo, de aumentos por años de servicio, como premio a su vinculación en la Empresa respectiva. Estos aumentos consistirán en quinquenios del cinco por ciento del sueldo base determinado en el artículo 37. Los quinquenios se abcnarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Para el personal existente en la fecha de publicación de estas Ordenanzas se contará el tiempo desde 1.º de enero de 1948.

Al personal que ingrese en la Empresa con posterioridad a la vigencia de la Reglamentación, se contará la antigüedad desde primero de enero del año de ingreso, si lo hiciese antes de primero de julio, y desde primero de enero del año siguiente, si no entrase después de primero de julio.

b) Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, co-

comenzándose a devengar desde el primero de enero en que se cumpla el quinquenio.

Los que asciendan de categoría después de la puesta en vigor de esta Reglamentación percibirán, como mínimo, el sueldo base de la categoría a que asciendan, incrementado en las cantidades que en concepto de quinquenios vinieran percibiendo en la anterior. A partir de la fecha de ascenso a su nueva categoría, comenzarán a devengar nuevos quinquenios, reconociéndoseles en la misma el período de tiempo transcurrido desde que se les aplicó el último quinquenio. En esta nueva categoría seguirán devengando quinquenios hasta que la suma del valor de éstos, más los de la categoría inferior, sea igual al valor de los seis quinquenios de la nueva categoría.

c) Ningún empleado podrá exigir una bonificación total por años de servicio superior al importe de seis quinquenios de la cuantía correspondiente a la categoría más elevada en que quede clasificado.

SECCIÓN 5.ª—Otras percepciones del personal

Art. 40. Gratificaciones.—Con el fin de que los trabajadores compren-

didos en este Reglamento solemnizan la fiesta de la Natividad del Señor y la de Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación extraordinaria, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Una mensualidad de sueldo en Navidad y media en 18 de julio a los empleados comprendidos en los grupos primero y segundo del artículo sexto.

b) Diez días de retribución a todos los trabajadores que integran los grupos tercero y cuarto.

A los efectos de determinación de sueldo o salario, se entenderá como tal efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario más las bonificaciones por años de servicios, o bien el mayor que satisfaga la Empresa. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

En general, cada gratificación será prorrateable por el tiempo de servicios durante el semestre correspondiente, de acuerdo con las siguientes normas:

El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre percibirá la gratificación en proporción al tiempo servido, aplicándose también esta norma para los excedentes y para los que inicien o cesen el servicio militar.

El personal accidentado o con enfermedad profesional percibirá íntegramente la parte de gratificación correspondiente al periodo de incapacidad temporal.

El que sufra enfermedad no profesional tendrá derecho a la gratificación durante el tiempo de enfermedad, en la misma proporción en que perciba el sueldo, según lo dispuesto en el artículo 55.

Los permisos señalados en el artículo 56 no serán descontados para el cómputo de la gratificación, pero si podrán serlo las licencias a que se refiere el artículo 57.

A las mujeres de limpieza, y en general al personal que preste sus servicios por horas o por media jornada, se le abonarán las gratificaciones en la parte que correspondan al sueldo o salario percibido.

Art. 41. Plus de cargas familiares.—Este plus será equivalente al diez por ciento de la nómina de cada Empresa y su distribución se efectuará de acuerdo con los preceptos de la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 6.ª.—Casos especiales de retribución

Art. 42. Trabajos de categoría superior.—Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Salvo en los casos de sustitución de otro empleado, estos trabajos de superior categoría no podrán tener duración superior a 6 meses ininterrumpidos, debiendo el empleado, al cabo de este tiempo, volver a su categoría anterior o ascender definitivamente a la categoría superior, según lo preceptuado para los ascensos.

El tiempo servido en superior categoría será computado como antigüedad en la misma, cuando el empleado ascienda a ella.

Se exceptúan de todo lo anterior-

mente dispuesto los trabajos de superior categoría que el empleado realice de acuerdo con la Empresa, con objeto de prepararse para el ascenso.

Art. 43. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencia de la Empresa se destina a un empleado a labores de categoría inferior a la que tenga designada, sin que por ello se perjudique su formación profesional ni deba efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión, única forma admisible en que puede efectuarse, el empleado conservará el sueldo correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino tuviese su origen en petición del empleado, se le asignará el sueldo que corresponda al nuevo cargo que ocupe.

Cuando la variación de destino sea debida a fuerza mayor, no imputable a la Empresa, y sin conveniencia ni beneficio para ésta, será también remunerado el personal según la función que sea necesario señalarle.

Art. 44. Personal con capacidad disminuída.—Las Empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuído por edad u otras circunstancias antes de su jubilación o retiro, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene disponible puesto para ser colocado en esta situación, será preferido el empleado que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento, y, en todo caso, se dará preferencia a la antigüedad. El personal en esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

Art. 45. Trabajo por media jornada y por horas.—El personal, tanto fijo como interino o eventual, que preste sus servicios durante media jornada, solamente por la mañana o por la tarde, percibirá la mitad del salario que le corresponda, según su categoría en el cuadro de retribuciones. Tendrá derecho a los quinquenios, gratificaciones y pluses establecidos en la misma proporción señalada.

El personal que preste su trabajo por horas percibirá el salario hora correspondiente, incrementado en un veinte por ciento. El salario hora se obtendrá dividiendo el sueldo base por doscientas horas.

Este personal no podrá trabajar más de tres horas diarias o dieciocho semanales, y no tendrá derecho a bonificación por años de servicio, si bien percibirá las gratificaciones y pluses establecidos proporcionalmente a las cantidades percibidas por horas trabajadas.

CAPITULO VII

Salidas, dietas, traslados y permutas

Art. 46. Salidas y dietas.—Cuando, por necesidades y orden de las Empresas, venga obligado un empleado a trasladarse accidentalmente para efectuar trabajos que impliquen pernoctar fuera de su residencia, la Empresa abonará los viajes de ida y vuelta y dietas en la forma siguiente: Dietas de veinte pesetas diarias y billete de tercera clase, si se trata de operarios; dietas de veinticinco pesetas y billete de tercera clase, si se trata de subalternos; treinta y cinco pesetas y billete de segunda clase, para auxiliares; cuarenta y cinco pesetas y billete de segunda, para Oficiales o asimilados; sesenta pesetas y billete de primera, para Jefes de primera y de segunda, y ochenta pe-

setas y billete de primera, para personal titulado superior y Jefes superiores. El día de salida se devengará dieta completa, y el de llegada media dieta. Si se regresara en el mismo día de salida, se devengará media, salvo que hayan de efectuarse fuera las dos comidas principales.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasaran el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los gastos realizados.

Quando, a consecuencia de la salida, el empleado preste servicios en zona de categoría superior a la del lugar habitual de trabajo, percibirá, además, el sueldo correspondiente a la nueva Zona. Si esta fuera de categoría inferior, no disminuirá por ello su salario.

Art. 47. Traslados.—Los traslados del personal podrán ser voluntarios o forzosos.

a) El traslado voluntario se solicitará por escrito, y si fuesen varios los que pidieren la misma vacante, se seguirá un turno de antigüedad en el cargo. Solamente se concederá al personal fijo y para vacantes que puedan cubrir por su categoría.

Los traslados que solicite el personal de la Península que estuviera destinado en plazas de Canarias o Africa, permaneciendo en ella durante más de cinco años, se atenderá con preferencia absoluta para las poblaciones de la Península que deseen.

El personal femenino que fundamente la petición de su traslado en el hecho de reunirse con su marido tendrá derecho preferente.

Quando el traslado se efectue por petición del interesado con la aceptación de la Empresa, ésta podrá modificarle el sueldo si pasa a Zona inferior, advirtiéndoselo previamente por escrito; si pasare a Zona superior es obligatorio el pago del sueldo correspondiente a la nueva. El traslado no da derecho a indemnización alguna.

b) El traslado forzoso tendrá lugar en los casos siguientes:

Por exigencias del servicio de la Empresa, en el caso de no llegar a un acuerdo con los interesados, conservando el empleado todos sus derechos en lo concerniente al sueldo y cualquier otro aspecto de la remuneración, si el traslado tuviese lugar a Zona inferior; también tendrá derecho a quince días de dietas de la cuantía correspondiente a su categoría, y al abono de los gastos de traslado propios y de la familia que viva a sus expensas y bajo su mismo techo y los de traslado de enseres. El importe aproximado de estos gastos se abonará por adelantado cuando el interesado lo reclame. Esta facultad de traslado sólo podrá ejercerla la Empresa con el personal que lleve a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada trabajador.

Como sanción por faltas, según lo dispuesto en el capítulo X de esta Reglamentación, teniendo el empleado derecho solamente al abono de los gastos de traslado propios, de su familia y enseres.

Art. 48. Permutas.—Los empleados de la misma Empresa destinados en localidades distintas que pertenezcan a la misma categoría y grupo profesional, podrán concertar la permuta de sus puestos, a reserva de lo que libremente decida la

Empresa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Si la permuta se efectúa, los interesados aceptarán las modificaciones del salario a que pudieran dar lugar el cambio de Zonas, y no tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado ni dietas.

CAPTULO VIII

Jornada, horario, descanso y vacaciones

Art. 49. Jornada.—La jornada de trabajo será la fijada por la Ley de 1 de junio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que los empleados disfruten en la actualidad; a estos efectos, las Empresas que tengan establecido actualmente una jornada inferior a la máxima legal, excediendo de la mitad de ella, la seguirán manteniendo para el personal actual sin merma ninguna de las condiciones económicas establecidas en esta Reglamentación; las que tengan una jornada igual a la mitad de la máxima legal seguirán también con la misma para el personal actual, pudiendo reducir los sueldos a la mitad de los establecidos en estas Normas; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 sobre trabajos por horas y de acuerdo con la disposición transitoria primera sobre respeto a condiciones más beneficiosas.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley de 1 de junio de 1931, podrá realizarse el cómputo semanal de jornada, con objeto de trabajar libres las tardes de los sábados.

Para el personal titulado, la jornada se acomodará a las necesidades del servicio. El que preste sus servicios exclusiva o preferentemente a la Empresa, tendrá como máximo la jornada de trabajo que el personal administrativo en general. Los Asesores y los que realicen trabajos que no exijan la permanencia en la oficina acudirán a ellas las horas señaladas por la Empresa para recibir instrucciones y de cuenta de la marcha de los asuntos que tuvieran encomendados.

Quedan exceptuados del régimen de jornada legal los Jefes de los Departamentos, así como los Porteros, Ordenanzas y Vigilantes que disfruten de casa-habitación gratuita o sobresueldo por este concepto, y hayan de ejercer una vigilancia constante. Los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta setenta y dos horas semanales, abonándose las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su salario ordinario.

Art. 50. Jornada intensiva.—Todas las Empresas que vayan estableciendo durante el verano la jornada intensiva quedan obligadas a mantenerla en lo sucesivo durante el mismo periodo. La duración de esta jornada será de setenta y dos horas como máximo.

Art. 51. Horario.—Las empresas someterán a la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo del personal, para su aprobación, si procediere. Será facultad privativa de las Empresas variar el horario cuando lo crean necesario, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas Normas, así como el deber de obtener autorización de la Inspección.

(Continúa)